

# Boletin



# ticial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos (año).....
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año).....

Idem (semestre)..... articulares y otras entidades (año).....

Posotas PRESIOS DE SUSCRIPCION Pesotas

Particulares y otras satidades (semestre)..........
Idem (trimestre)........ 25 Precio de la linea.. Linea Juzgados m. (edictos) 

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-ORPTO LOS DOMINGOS, T FIRSTAS PRINCI-

ADVERTENCEAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
3.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 171.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootía de glosopeda en el ganado existen te en términos municipales de Ausejo de la Sierra y Montenegro de Cameros, en cumplimiento de lo pre venido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootías de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente di cha enfermedad.

Los animales atacados se encuen tran en los parajes de Bajo la Cuesta, Valdeande y Barranquillos del térmi no de Ausejo de la Sierra, y en sus borreguiles en el término de Montene gro de Cameros; señalándose como zona sospechosa, dichos términos mu nicipales; como zona infecta, mencio nados términos, y zona de inmuniza ción, los términos municipales indi cados.

Las medidas sanitarias que han si do adoptadas son: Aislamiento de los enfermes y marca de les mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obli gatoria de todos los animales recepti bles, (vacuno, lanar, cabrio y porci no), existentes en dichos términos mu nicipales, prohibiéndose las salidas de estas especies de ganades de dicho términos, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autoriza ción de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Go bierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero úl timo.

Se declarará extinguida la epizootía transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados to dos los animales receptibles y practi cada una rigurosa desinfección de to dos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los ani males enfermos.

Soria 26 de agosto de 1952. El Gobernador interino, 1683 TOMÁS CONESA.

GOBIERNO DE LA NACION

75

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Desaparecidas las circunstancias que en su día aconsejaran el establecimiento de una rigurosa intervención de los precios y comercio de las made ras, leñas y carbones vegetales, y ha bida cuenta del alto nivel de desarro llo económico alcanzado por la casi totalidad de los sectores integrantes de la producción nacional, resulta, en principio, aconsejable tender hacia una mayor libertad de los referidos precios, máxime si se tiene en cuenta que el déficit que pudiera producirse en nuestro abastecimiento de produc tos maderables y leñosos ha de poder ser cubierto en el futuro, en la medida suficiente, con los resultados alcanza dos por la obra repobladora del Patri monio Forestal del Estado y la contri bución normal a este mercado de nues tro comercio internacional.

No obstsnte la necesidad de evitar que la actuación de la demanda hacia determinadas clases de productos ma derables pueda perturbar el abasteci miento de maderas para la Red Ferro viaria y las instalaciones mineras, con sus inevitables consecuencias so bre les costes básicos de la industria y el comercio en general, obligan a mantener un régimen de excepción en lo que se refiere al abastecimiento de traviesas de ferrocarril y apeas de minas. Al mismo tiempo, para evitar especulaciones en las que el beneficio obtenido no se atempere a los medios de producción empleados, se hace pro cedente mantener igualmente aque llas medidas que en el régimen de intervención anterior han resultado efi

En su virtud, a propuesta de los Mi nistros de Agricultura y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministres,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se establece, con las restricciones que se señalan en el presente decreto, el régimen de libertad vigilada de precios para las maderas del pais, leñas y carbones vegetales, sea cualesquiera su espe cie, estado y clase de elaboración.

Se exceptúa del régimen fijado en el párrafo precedente la madera ela borada en traviesas para ferrocarril y las apeas de minas, que quedarán so metidas a los mismos precios máxi mos que fija la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de doce de noviembre de mil novecientes cuarenta y ocho, o a los que en lo sucesivo se fijen concre tamente por los Ministerios de Agri cultura, de Industria y de Comercio.

Artículo segundo. La enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los mentes públicos se celebrará por el procedimiento de su basta libre, de acuerdo con las dispe siciones que regulan esta materia, en cuanto no se opongan a lo estableci do en el presente decreto.

Artículo tercero. Se mantienen en vigor los preceptos de la orden con junta de los Ministerios de Agricultu ra e Industria y Comercio de tres de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre obligatoriedad de pose sión por los licitadores y adquirentes en general de madera en pie o en ro llo, y de leñas en pie de les Certifica dos Profesionales de clase y capaci dad de compra adecuadas a la natu raleza y volumen de los aprovecha mientos que sean objeto de enajena ción; quedando derogadas las limita ciones que respecto al área de compra se contienen en la citada orden minis

Se mantienen también las normas vigentes sobre clasificación de los aprovechamientos por los Servicios Forestales; indicación en los anuncios de enajenación del grupo en que los aprovechamientos hubieran sido cla sificados; obligación de presentar los licitadores el Certificado Profesional y Hoja de Compras correspondiente, y anotación de las adjudicaciones en este último documento.

Artículo cuarto. Las entidades pro pietarias de montes públicos podrán ejercitar el derecho de tanteo a que alude el artículo ochenta y seis del de creto de diecisiete de octubre de mil nevecientos veinticinco para la adapta ción del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal, cuan do las posturas máximas ofrecidas en las respectivas subastas no alcancen

el precio índice que para cada caso fije el Distrito Forestal correspondien te, de acuerdo con las normas que con tal fin se dicten conjuntamente por las Direccioues Generales de Administra ción Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Asimismo, podrán ejercitar el mencionado derecho de tanteo en el respectivo valor de tasación las en tidades propietarias que habiendo su bastado sus aprovechamientos no hu bieran conseguido adjudicatario para los mismos.

Se mantiene vigente el régimen de las disposiciones adicionales de la or den del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949, salvo lo precep tuado en el último párrafo del aparta do d) de la segunda de dichas disposi ciones adicionales, que expresamente se deroga. El derecho de adjudicación directa que la referida orden ministe rial autoriza se hará efectivo a los precios indices que para cada caso fi je el Distrito Forestal, de acuerdo con lo que establece el apartado cuarto.

Artículo quinto. Sin perjuicio de le dispuesto en el artículo anterior, y siempre que medie petición previa de los interesados, el Ministerio de Agri cultura podrá hacer uso de las facultades que le confiere la ley de cuatro de junio de mil nevecientos cuarenta. disponiendo la adjudicación definitiva de las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes pú blicos, al precio que de su celebración se haya deducido, a favor de cuales quiera persona o empresa que reúna algunas de las siguientes condiciones:

- a) Titulares de Certificado Prefe sional que habiendo concurrido a la subasta de que en cada caso se trate exploten instalaciones en las que se utilice como primera materia la made ra en rollo, situada en el mismo tér mino municipal que el monte objeto del aprovechamiento de cuya enajena ción se trate.
- b) Titulares de Certificado Profe sional que habiendo concurrido a la subasta de que se trate hayan de efec tuar suministros que previa petición de un Organismo oficial sean declara dos de abastecimiento referente res pecto de una determinada clase de madera o leña.
- c) Empresas o entidades compren

C.D. 2022

didas en el artículo I de la ley de cua tro de junio de mil nevecientes cua renta.

Las personas o entidades que al amparo de lo dispuesto en el presente artículo pretendan la adjudicación de aprevechamiento habrán de solicitar lo del Ministerio de Agricultura, den tro de los cinco días siguientes a la fecha del anuncio de la subasta corres pondiente. Si el Ministerio acepta en principio la petición, lo comunicará a la entidad propietaria del monte, a fin de que quedando modificadas en estos casos las disposiciones vigentes sobre la materia suspenda la adjudicación definitiva del aprovechamiento duran te un plazo de veinte días hábiles, a contar del de la adjudicación provi sional Efectuada ésta, la entidad pe ticionaria habrá de manifestar escue tamente, en término de tercero día, si insiste en su petición por el precio que hubiere resultado de la subasta, en cuyo caso el Ministerio de Agricul tura procederá a efectuar a su favor la adjudicación definitiva del aprove chamiento, comunicándolo a la enti dad prepietaria del monte y Distrito Forestal correspondiente.

Articulo sexto. Queda subsistente el actual régimen de cupos forzosos para las entregas de traviesas a la Red Nacional de Ferrocarriles, pu diendo, asimismo, los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comer cio, conjuntamente, a propuesta del Servicio de la Madera y en aquellas regiones forestales o provincias donde la medida se considere precisa para facilitar el abastecimiento de las elabo raciones sujetas a precio de tasa, im poner contingentes para la exporta ción interregional o interprovincial de determinadas especies y clases de ma deras y leñas.

Artículo séptimo. Las maderas im pertadas, cualesquiera que sea su cla se y precedencia, quedarán en su tota lidad a disposición del Servicio de la Madera, que procederá a su distribu ción en la forma que estime más ade cuada para la más beneficiosa y me jor regulación de suministros y pre cios del mercado maderero.

Artículo octavo. Las ventas del aprovechamiento maderable y leñoso de mentes de propiedad particular ha brán de efectuarse exclusivamente a compradores provistos de los Certificados Profesionales que correspondan por su clase y capacidad de adquisición a la naturaleza y volumen de los aprovechamientos de que en cada ca so se trate. Los vendedores habrán de cumunicar la operación al Servicio de la Madera y al Distrito Forestal corresponniente.

Artículo noveno. Se establecen pa ra les explotadores de montes indus triales y almacenistas de madera las siguientes obligaciones:

do Profesional correspondiente a su actividad que establece la orden con junta de los Ministerios de Agricultu ra y de Industria y Comercio, de tres de julio de mil novecientos cuarenta y oho, utilizándolo con arreglo a las

disposiciones vigentes o a las que se dicten en el futuro.

b) Cumplir las normas y fermular las declaraciones que el Servicio de la Madera juzgue necesario disponer para la mejor vigilancia del régimen de precios libres que por el presente decreto se establecen.

Artículo décimo. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministe rios correspondientes, podrá acordar, para regular el mercado maderero, la concesión de primas a las maderas importadas o nacionales que se dedi quen a la fabricación de traviesas, apeas para midas, cajerío para exportación de frutos o a otras elaboraciones destinadas a la satisfacción de necesidades que, por su interés nacional, se consideran de carácter preferente.

Las referidas primas serán satisfe chas por el Servicio de la Madera, con cargo a los fondos recaudados o que se recaudaren por este organismo me diante la aplicación del canon sobre la madera establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Articule undécimo. Contra los acuerdes de los Ayuntamientos y de más entidades propietarias de montes públices, sobre adjudicación de los aprovecchamientos maderables y leño ses de los mismos, y cuando se trate de infracciones cometidas en relación con le que se dispone en el presente decreto podrá interponerse recurso an te el Ministerio de Agricultura en el plazo de los cinco días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional o definitiva del aprovechamiento. Dicho recurso se interpondrá y tramitará en la forma prevenida en la orden del Mi nisterio de Agricultura de diecisiete de ectubre de mil nevecientes cincuen

Artículo duodécimo. Los Ministe rios de Agricultura, de Industria y de Comercio dictarán las disposiciones que estimen oportunas para el desarro llo y mejor ejecución de lo preceptua do en el presente decreto, que entra rá en vigor el mismo día de su publica ción en el Boletín oficial del Estado.

'Así lo dispongo por el presente de creto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y des.—Francisco Franco.—El Minis tro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco.

(B. O. del E del día 25 de A.)

#### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

### Administración de Rentas Públicas

Patente Nacional de circulación de automóviles de las clases A y D

Se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, salve a los de la capi tal de la misma, que, durante el próxi mo mes de septiembre, deberán con feccionar los padrones de los automóvi les de las clases A (de luje o turismo) y D (motocicletas) citadas.

Para ello tendrán en cuenta las si guientes nermas:

Primera. Cada padrón comprende rá una sola clase de vehículos.

Segunda. Al padrón se acompaña rán: una cepia del mismo y dos listas cobratorias, reintegradas, estas últimas, con timbre de 0'50 pesetas.

Tercera. Dentro de cada padrón se distribuirán los vehículos en tres sec ciones: «en alta», «en baja provisio nal» y «exentos». En la carátula de to dos elles: «Contribución de Usos y Consumos». «Patente nacional de cir culación de automóviles», «Clase ....». «Previncia de Soria», «Término muni cipal de ....».

Cuarta. Los tipos de gravamen a aplicar, serán, para la clase A, los si guientes:

Hasta cinco caballos de fuerza, co mo mínimo y en conjunto, al año, 250 pesetas.

Per cada caballo que exceda de 5, hasta 10, 70 idem.

Por cada une que exceda de 10, has ta 16, 100 idem.

Por cada caballo que exceda de 16, hasta 22, 300 idem.

Por cada caballo que exceda de 22, 500 idem.

Quinta. Los tipos a aplicar, para la clase D serán:

Si la motocicleta no lleva asiento adicional (sidecar), 40 pesetas por ca da caballo con un mínimo de 3.

Si lleva asiento adicional, 50 pese tas para cada caballo, con minimo de 3.

Sexta. Nunca se tendrán en cuenta las fracciones de caballo de fuerza.

Séptima. En el caso de incluirse en padrón vehículos que disfruten de beneficio de reducción (médicos o párroces) las cantidades anteriores se reducirán en su 50 por 100.

Octava. Estos padrones serán ex puestos al público durante los prime ros quince dias de octubre, admitién dose durante la segunda quincena del mismo mes las reclamaciones que se presenten, las cuales deberán quedar resueltas y todo el servicio terminado antes de primeros de diciembre si guiente.

Novena y última. Los contribuyen tes a quienes se debe de incluir en pa drón son los mismes que en el año an terior, más aquellos que hayan causa do alta durante el actual, que ya se ha comunicado, en su día, a cada Alcal día, menos aquellos que hayan causa de baja, de los cuales nada se ha comunicado a las mismas por haberse presentado las mismas en la localidad respectiva.

Soria 25 de agosto de 1952.—El Ad ministrador de Rentas Públicas, Satu rio Fresneda.—V.º B.º—El Delegado, José Mozas. 1688

## Magistratura del Trabajo de Soria

Don Benito del Riego Moreno, Secre tario de la Magistratura del Trabajo de Soria,

Certifico: Que en el expediente de ejecución contencioso núm. 156 1952, seguido ante esta Magistratura a ins

tancia de D. Félix Valero Contreras contra herederos de D. Angel Pérez Baraza, se ha dictado la siguiente

Providencia. - Magistrado de Tra bajo.-Sr. Rodriguez Olleros.-En Soria a cinco de julio de mil nove cientos cincuenta y dos.-Dada cuen ta, por recibido el anterior escrito suscrito por D. Félix Valero Contre ras, solicitando la exacción por vía de apremio contra la Empresa herederes de D. Angel Pérez Baraza, del falle dictado en la sentencia de esta Magis tratura de fecha veintiocho de febrero pasado, en el expediente contencioso núm. 5 1952, sirva de base para la incoación del correspondiente expe diente, registrese y requiérase a men cionada Empresa con domicilio en Madrid, calle Maudes, núm. 60, 2.0, para que en el improrrogable plazo de dos dias, a contar de la notificación de la presente, consigne en la Secretaria de esta Magistratura la cantidad de nueve mil novecientas treinta y dos pe setas, importe del principal de mencio nado fallo, más doscientas setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos, de costas y gastos de reintegro, sin perjuicio de liquidación en su día; apercibiéndole de que transcurrido que sea dicho di cho plazo se procederá, por esta Ma gistratura, al reembargo de lo embar gado en los expedientes de ejecución contenciosa número 13 y 18 de 1951 seguido contra los mismos y a su ven ta en cantidad suficiente a cubrir prin cipal y costas. - Notifiquese esta pro videncia a las partes, enviando para la ejecutada exherto a la Magistratura del Trabajo número uno de las de Ma drid .= Lo mandó y firma S. S., doy fe.=Valeriano Rodríguez Olleros.= Benito del Riego. = Rubricado».

Conforme a su original a que me re mito, y para que conste en cumpli miento del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sirva de neti ficación a los demandados, declarados rebeldes, expido la presente en Soria a veintiséis de agosto de mil novecien tes cincuenta y dos.--Benito del Riego.

### AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Romanillos de Medina, Ines, Olmi llos, Mezquetillas, Caracena y Bar cones.

#### Cuentas municipales

Ejercicios de 1947, 1948, 1949, 1950 y 1951: Jaray y Fuentestrún.

Ejercicios de 1949, 1950 y 1951: Coscarita.

Ejercicios de 1948 y 1951: Utrilla y Aguaviva de la Vega.

Ejercicios de 1950 y 1951: Arguijo, La Póveda de Soria, Barriomartin y Borobia.

Imprenta provincial.